



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- VEINTICUATRO (24/2025) DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a **treinta y un** días del mes de **enero** del año dos mil **veinticinco**.

VISTOS.- para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **450/2024**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por los **CC. Licenciado ***** y/o *******, endosatarios en procuración de *********, en contra de ********* y;

R e s u l t a n d o .

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **cinco** de **agosto** del año dos mil **veinticuatro**, ante la Oficialía común de partes, compareció el **CC. Licenciado ***** y/o *******, en su carácter de Endosatario en Procuración, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaría directa en la **Vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de ********* de quien reclama las siguientes prestaciones:

1. Le demando el pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de **\$10,031.00 (Diez Mil Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.)**.
2. Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de **87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento) anual**, siendo hasta el momento dado la cantidad de **\$79,601.56 (Setenta y Nueve Mil Seiscientos Un Pesos 56/100 M.N.)**. Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa de **0.00 (Cero Por Ciento), Anual**, siendo hasta el momento la cantidad de **\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la totalidad liquidación del presente asunto.
3. Le demando el pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; por concepto de Gastos y Costas Judiciales, del presente procedimiento judicial. Y solicito en su momento procesal se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la Ley.

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **ocho** de **agosto** del año dos mil **veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **catorce** de **octubre** del año dos mil **veinticuatro**, se emplazó a la parte demandada***** mediante notificación que fue realizada personalmente de conformidad las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por conducto del propio demandado, tal y como consta en el instructivo de notificación y acta correspondiente visible a **foja 16 a la 20**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Mediante auto de fecha **veintidós** de **octubre** del año dos mil **veinticuatro**, se tuvo a la parte demandada ***** dando contestación a la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, aportando los medios de convicción vertidos en su escrito.

Seguido el curso del juicio, se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda, mediante escrito presentado vía Tribunal Electrónico, en fecha **treinta de octubre** del año dos mil **veinticuatro**.

Por auto de fecha **diez de diciembre del año dos mil veinticuatro**, se apertura el litigio a pruebas por un término de **quince** días común a las partes, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista, el cual concluyo en fecha **dieciséis de enero del año dos mil veinticinco**; Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha **dieciséis** de **enero** del año dos mil **veinticinco**, y por lo que en fecha **veinte** de **enero** del año dos mil **veinticinco**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos



14 y 16 de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I** del Código de Comercio; **1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **15** del Código Civil de Tamaulipas, **836 y 844** del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150,151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391 fracción IV** del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia; Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1327** del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora, los **CC. Licenciado ***** y/o *******, con el carácter que ostenta como endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos **26, 29, 33, 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor refirió en síntesis como **hechos** de su demanda

1. El hoy demandado suscribió en fecha **13 DE ABRIL DEL 2015**; un título de crédito de los denominados “pagaré” por la cantidad de **\$10,031.00 (Diez Mil Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.)**. El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario a razón de una tasa del **87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento) Anual**, Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **0.00 (Cero Por Ciento), Anual**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, generados a partir del impago, pagaré que reúne todas las menciones y requisitos de la Ley, para tal efecto (artículo 170 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor) con vencimiento en fecha **29 DE ABRIL DEL 2015**, esto por abono no realizado el **28 DE ABRIL DEL 2015**, lo que consta en el pagaré; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con *********. pactándose y obligándose en los términos que constan en el pagaré que se ejercita en este juicio y que dicho pagaré, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagaré, y con fundamento en los artículos; **34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170**: y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; y como último tenedor del pagaré que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de declamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietario de la deuda del hoy demandado; El documento que se adquirió en propiedad el **20 DE MAYO DEL 2024**, a favor de la **LICENCIADA *******, misma que a su vez me endosó en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha **5 DE JULIO DEL 2024**, como consta en el reverso del mismo **documento mercantil (pagaré)**; anexo al cuerpo de este escrito.
2. Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita, para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar).
3. Y para cumplir con las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexos dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y copia de la Identificación Oficial (INE).
4. Cabe mencionar que se realizó **tres** pagos parciales al documento base de la acción, abono de fecha **9 de Abril del 2018** por la cantidad de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)**, **05 de Abril del 2021**, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)** y **03 de Abril del 2023**, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)**, agregados a los intereses moratorios...”

Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis **JURISPRUDENCIAL** que a la letra dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO. De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaría (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán...”

Por su lado la parte demandada ***** compareció a juicio dando **contestación** a la demandada instaurada en su contra, mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha **veintidós** de **octubre** del año dos mil **veinticuatro**, lo que realizo en los siguientes términos:

“... Que por medio del presente escrito ocurro en tiempo y forma a contestar la improcedente e infundada demanda presentada en mi contra, mismo que realizo en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

PRIMERA.- Todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, misma que se señalan con los números **1, 2, 3**, son totalmente improcedentes y carece de acción y derecho la parte actora para reclamar dichas prestaciones, fundando dicha excepción en que dentro de los autos del presente juicio, no existe constancia del **CONTRATO DE CREDITO**, mismo que fuera signado entre la suscrita y ***** , mismo que se refiere en el pagare con número ***** en el cual se estableció que el monto solicitado fue la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.)** y que dicho crédito sería pagado en un plazo de veinticuatro quincenas.

Contrato que se encuentra en poder de la parte actora por lo que desde este momento exijo la exhibición del mismo, lo anterior resulta así, ya que para la procedencia de la acción es necesario que además de la narración clara de la relación que origino el acuerdo de voluntades básico de la acción, el promovente demuestre la existencia del acto jurídico causal que haya dado origen al contrato de crédito y que los hechos narrados sean ciertos, pues no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio de la parte demandada para que, en su caso demuestre la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar un indebida carga probatoria, puede desvirtuar

la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.

En tal virtud solicito; para el caso de no exhibir el documento en comento se tenga por acreditada la excepción de conformidad con lo establecido por los artículos 89 y 90 del Código Federal de de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio.

SEGUNDO.- EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Misma que encuentra su fundamento en que la de la voz suscribí un **CONTRATO DE CREDITO**, mismo que fuera signado entre la suscrita y ***** sin embargo de los autos que integran el presente expediente no se demuestra la existencia del contrato referido ni tampoco que el supuesto **APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD ******* cuente con facultades para **ENDOSAR TITULOS DE CREDITO**, amén de que tampoco se justifica la existencia de la empresa por lo que resulta suficiente que no se esta acreditando el presupuesto formal, puesto que se trata de un presupuesto procesal sin el cual no puede ni siquiera iniciar un juicio.

Por lo anterior, no es factible considerar que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos a el inherentes y, en esa virtud, quienes ejercitan la acción cambiaría directa sobre el mismo, carecen de legitimación activa.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VI.2o.C. J/315**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil del Sexto Circuito, que se comparte, bajo el rubro y texto siguientes:

ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. El endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable. Es claro que la finalidad esencial de los títulos de crédito es la de dar agilidad y fluidez a la circulación de la riqueza en beneficio de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y personas dedicadas al comercio, y que el que está obligado a pagar un título de crédito a adquirirlo o negociarlo, **no necesita detenerse a averiguar la autenticidad de los endosos o de las firmas de los obligados en él** y que esto indudablemente da seguridad y firmeza a la transmisión de los títulos de crédito y facilitan su circulación, pero ello no implica que cuando como último endosante aparece una persona moral, no deba cubrir los requisitos antes señalados, lo que no puede crear desconfianza ni restar agilidad y fluidez a la circulación de estos documentos, pues al contrario, dan seguridad, a quien deba pagarlos, que quien se los está cobrando tiene la debida representación de la persona moral titular de dichos documentos.

TERCERO.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Lo anterior es así dado que las prestaciones que reclama el actor no fueron demandados dentro del termino de TRES años contados en forma retroactiva a la fecha de presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el propio pagare que el actor exhibe en su improcedente demanda, ello denota la prescripción definitiva de todas aquellas prestaciones causadas con mas de tres años atrás de la presentación de la demanda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 85/2011 (9a.), aprobada por la Primera Sala, visible en Libro V, Febrero de 2012, tomo 1, pagina 602, del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.- En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

CUARTA.- Opongo de igual forma la **EXCEPCION DE PAGO**, misma que acredito con el Estado de Cuenta que tiene en su poder la institución ***** con domicilio “.....”, por lo que desde este momento exijo la exhibición del mismo.

En tal virtud solicito: para el caso de no exhibir el documento en comento se tenga por acreditada la excepción de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio.

QUINTA.- EXCEPCION DE USURA, la cual consiste en que el ahora actor reclama un interés superior al legal permitido, de tal forma que el acumulado del ordinario y moratorio es notoriamente usurero.

SEXTA.- Opongo todas y cada una de las excepciones que deriven de los hechos controvertidos en esta contestación, aun y cuando no se hayan manifestado su nombre.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos marcados como número 1, 2, 3, 4.- Se niegan en su totalidad.

Para demostrar lo aseverado en mi escrito de contestación, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Consistente en CONTRATO DE CREDITO, mismo que fuera signado entre la suscrita y ***** mismo que refiere en el pagare con numero ***** en el cual se estableció que el monto solicitado fue la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.)** y que dicho crédito seria pagado en un plazo de veinticuatro quincenas.

En tal virtud solicito; para el caso de no exhibir el documento en comento se tenga por acreditada la excepción de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio.

DOCUMENTAL: Consistente en Estado de Cuenta que tiene en su poder la institución ***** con domicilio “.....”, por lo que desde este momento exijo la exhibición del mismo.

En tal virtud solicito: para el caso de no exhibir el documento en comento se tenga por acreditada la excepción de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio.

INSTRUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento que nos ocupa, en cuanto favorezca a esta parte demandada misma que se relaciona con lo narrado en el escrito de contestación a la demanda.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- En su doble aspecto en lo que favorezca a esta parte demandada, lo cual se relaciona con lo narrado en el escrito de contestación a la demanda.

CONTESTACION AL DERECHO

Niego el derecho invocado por la parte actora por no ser aplicable, dadas las causas de improcedencia de la demanda que promueve.....”

Por su lado, el actor compareció **desahogando la vista** que se le dio respecto de la **contestación de la demanda**, lo cual realizo en los siguientes términos:

“..... Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido en los artículos; 1054, 1401; y relativos aplicables del Código de Comercio en vigor; **OCURRO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, A DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA CON RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL, REALIZANDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

AL CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN DE LAS PRESTACIONES:

1.- Es procedente la prestación que se reclama al demandado como suerte principal ya que el demandado suscribió con su puño y letra el Documento Base de la Acción, lo cual se demostrara en el presente juicio. En cuanto al “contrato de crédito” que hace mención la parte demandada no es existente, ya que la demandada lo que firmo fue un Título de Crédito denominado Pagare, y el numero al que hace referencia es meramente de identificación para el cliente dentro de la financiera.

2.- Es procedente los intereses ordinarios que se reclaman, toda vez que al no pagar su préstamo por lógica genera el interés pactado de común acuerdo en el documento base de la acción.



3.- En contestación a lo que manifiesta es procedente toda vez que al tener que iniciar un procedimiento judicial genera gastos y costas.

CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

- 1) En la contestación al hecho 1, el demandado niega haber firmado el documento base de la acción, lo cual es totalmente falso, toda vez que es su firma de puño y letra la plasmada en el pagare del presente asunto, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno.
- 2) Es totalmente falso lo manifestado por el demandado toda vez que en múltiples ocasiones se le requirió personalmente su pago, el cual se negó rotundamente a realizar.
- 3) Nada que manifestar.
- 4) Es obligación del tenedor plasmar los abonos en el Documento Base de la Acción lo que indica que se actuó de manera honesta y para nada una actitud de manera dolosa, así mismo el demandado reconoce el adeudo y admite no haber realizado abono alguno, lo cual conforme al Artículo 1041 del Código de Comercio el documento base de la acción permanece vigente.

CAPITULO DE CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSA.

Son totalmente improcedente las excepciones interpuestas por la demandada toda vez que no menciona ninguna de las excepciones y defensas marcadas en el Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no fundamenta su dicho y en tal virtud son totalmente improcedentes las excepciones planteadas por la demandada.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.- En cuanto a sus manifestaciones en relación a los endosos que se aprecian en la parte posterior del pagare, me es importante ilustrar que dichos endosos no tienen ningún tipo de confusión, puesto que el de fecha 20 de mayo del 2024, es un endoso a la LIC. ***** en propiedad, y el endoso de fecha 05 de julio del 2024, es un endoso en procuración al LIC. ***** Y/O LIC. ***** Y/O LIC. ***** Y/O LIC. ***** Y/O LIC. ***** , dicho así, cumplen con las especificaciones de los Artículos 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO DE PRUEBAS

I.- SOLICITUD DE INFORME.- Para acreditar los hechos anteriormente expuestos, Solicito se gire atento oficio al Gerente y/o Encargado de la ***** para que informe lo siguiente:

- 1.- Si la C. ***** liquidado su cuenta con numero de pagare *****
- 2.- Que informe el capital que quedo a deber a la ***** . la C. *****
- 3.- Informe en que estado se encuentra la cuenta anteriormente mencionada.

II.- A fin de acreditar los extremos de mi dicho ofrezco de mi intención la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** a cargo del C. ***** , perito en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, certificado por la SOCIEDAD MEXICANA FORENSE DEL DOCUMENTO Y LA ESCRITURA S. C., miembro de la Lista Oficial de

Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien tiene su domicilio en, quien una vez que se tenga como tal deberá comparecer ante este Tribunal en tiempo y forma a fin de aceptar su cargo y protestar su fiel desempeño.

La prueba en mención versará sobre los siguientes puntos:

Determinar si la firma que obra en el documento denominado PAGARÉ DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2015, que obra en el presente expediente (que desde este momento se designa como el documento dubitable) atribuible a *****, en su calidad de DEUDOR CAMBIARIO, fue realizada efectivamente del puño y letra de dicha persona.

En preparación de la prueba pericial en GRAFOSCOPIA solicito a Su Señoría se exhorte a la parte demandada a exhibir su credencial para votar, asimismo se fije fecha y hora para efecto de que ***** otorgue a los peritos una muestra de escritura, firmas y ejercicios caligráficos suficiente a juicio de los expertos, mismas que constituirán las firmas indubitables de cotejo.

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo **1194** del Código de Comercio.

Por lo que previo al análisis de las probanzas ofrecidas por las partes se procede a realizar el análisis de la **Procedencia o Improcedencia** de las excepciones opuestas por la hoy demandada de:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Por cuanto hace a esta excepción invocada por la parte demandada, la cual funda en el hecho de que suscribió un contrato de crédito, signado entre la hoy demandada y la ***** y el mismo que no se encuentra integrado en el presente expediente, por lo que no se demuestra la existencia del contrato referido, ni tampoco que el supuesto **Apoderado Legal de la ******* cuente con las facultades para Endosar “**Títulos de Crédito**”, y tampoco se justifica la existencia de la empresa, lo que resulta insuficiente para acreditar el presupuesto procesal de **existencia Jurídica y validez formal**, por tratarse de un presupuesto procesal para poder iniciar un juicio. Una vez analizados los argumentos vertidos por el hoy demandado y analizadas las constancias procesales que integran el presente expediente, el suscrito Juzgador determina que es infundada e improcedentes dicha excepción, ya que por cuanto hace a los Juicios Ejecutivos Mercantiles para su tramitación solo



basta con la exhibición del Documento Mercantil (Pagare) para iniciar el Juicio, y la personalidad se acredita con el endoso inserto en el documento base de la acción que cumple con todos los requisitos de ley y conforme a la propia jurisprudencia señalada por el hoy demandada. Por lo que en tal razón resulta improcedente la excepción invocada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por lo que se procede al estudio de la presente **excepción perentoria** a fin de determinar su procedencia, teniendo en consideración que la parte demandada basa su excepción en el hecho que: La acción cambiaría directa que promueve el actor se encuentra prescrita, dado que las prestaciones reclamadas por el actor no fueron reclamadas dentro del termino de **TRES años**, contados en forma retroactiva a la fecha de presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el propio pagare que el actor exhibe en su improcedente demanda, ello denota la prescripción definitiva de todas las prestaciones causadas con mas de **TRES años** atrás a la presentación de la demanda.

Por lo que de conformidad con el artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción cambiaría directa en **3 años** a partir del día del vencimiento:

Artículo 165.- La acción cambiaría transcribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra o su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

Es de decirse que esta excepción se encuentra acreditada de manera clara en los presentes autos ya que como bien lo señala la parte demandada ********* en el desahogo de la prueba confesional de fecha **once de Enero del año dos mil veinticinco**, al negar de manera categórica los hechos de haber realizado los abonos que aparecen asentados en el reverso del documento base de la acción de fecha **09 de Abril del 2018** por la cantidad de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)**, **05 de Abril del 2021**, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)** y **03 de Abril del 2023**, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)**, los cuales niega haber realizado.

Ya que como refiere niega los abonos asentados en el documento base de la acción.

Por lo que los abonos asentados en documento base de la acción los desconoce al ser evidente intención que fueron asentados para interrumpir la prescripción del mismo. Por tal motivo al ser desconocidos y negados los abonos asentados al reverso del pagare, le revierte la carga de la prueba al actor

En ese sentido y con base en la negativa de la parte demandada de haber realizado dichos abonos, le corresponde al actor la carga de la prueba,

es decir, el actor debe probar que efectivamente si se realizaron dichos abonos, situación que no se encuentra acreditada con ningún medio de convicción idóneo aportado por el actor a fin de acreditar esta impugnación realizada por la demandada, en ese sentido es pertinente señalar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente cita:

Registro digital: 2006228. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 9/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 539. **Tipo:** Jurisprudencia.

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo **17 constitucional**, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo **Crédito 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de** pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo **1039 del Código de Comercio** no lo permite; no obstante, como el artículo **1041** del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo **1279 del Código de Comercio**, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1284 del Código de Comercio**, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma



que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo **1194 del Código de Comercio** la cual señala que el que afirma está obligado a probar. Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.C.531 C, de rubro: "CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.", con número de registro IUS: 173821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1302. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 417/2013, determinó que la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario dado que, al no haberse administrado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran soportados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tesis de jurisprudencia 9/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y por otro lado es preciso citar lo siguiente: **Registro digital:** 230340 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 408 **Tipo:** Aislada. **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el

reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaría (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán.

Por lo que en virtud de tales argumentos se analiza en pormenorizada el documento base de la acción: **“El pagaré fue suscrito en fecha 13 de Abril de 2015, por la cantidad de \$10,031.00 (Diez Mil Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.), mediante pagos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena hasta la liquidación del saldo insoluto, así mismo se estableció como extensión de plazo para su presentación de hasta el día 5 años, contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha.**

Por lo que acorde conforme al artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece:

(Artículo 165.- La acción cambiaría prescribe en **tres años** contados: **I.-** A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; **II.-** Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos **93 y 128.**)

(Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los **seis meses** que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo).

(Artículo 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época).

Sin embargo... el pagaré, cuando son exigibles a la vista, deben presentarse dentro de los **seis meses** siguientes a la fecha de su expedición, pero cualquier obligado puede reducirlo o acortarlo, consignándolo así en el documento crediticio, y el... suscriptor, tratándose del pagaré, que son los emitentes o creadores de los documentos, pueden, además, ampliar el plazo o, incluso, prohibir su presentación antes de cierta fecha o determinado tiempo, **es dable considerar que en esos casos el cómputo de que se**



trata empieza a correr desde que concluya el plazo de presentación de seis meses, si no es presentado antes, o a partir de vencido el plazo menor o el superior, si la presentación hubiere sido disminuida o ampliada... y que implica que no pueda iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión...”

En el presente caso tenemos que demandar el pago de un pagaré cuando este es “a la vista”, el plazo para la prescripción de la acción cambiaría comienza a computarse, como regla general, a partir de los **6 meses** de haberse firmado el título de crédito (por lo que la prescripción operaría a los **3 años y 6 meses** de haberse firmado el documento).

Con excepción se haya acotado o ampliado el plazo.

Como en el presente caso que fue ampliado el plazo de presentación a **5 años**, por lo que la prescripción opera hasta a los **8 años y seis meses** de haberse firmado el documento base de la acción.

Por lo que en el presente controvertido el computo iniciara el día **13 de Abril de 2015**, mas sin embargo al haberse ampliado por **cinco años** más para su presentación hasta el día **13 de Abril de 2020**, mas el computo de los **seis meses** el día **13 de Septiembre de 2020**

y el computo de los **tres años** para la prescripción concluyendo el día **13 de Septiembre de 2023**, computándose así los **ocho años y seis meses** teniéndose como consecuencia **la prescripción consumada hasta esa fecha**, y aunado al hecho de que los abonos señalados no se tienen por reconocidos al haber sido negados por el hoy demandado de conformidad a los argumentos vertidos y la parte actora no la veracidad de los mismos, por lo que se tiene por acreditada consumación de la prescripción, en virtud de que los abonos referidos carece de validez alguna para interrumpir la prescripción invocada.

Con lo anterior se **declara procedente la excepción de prescripción** opuesta por la parte demanda ********* por los argumentos, motivos y consideraciones de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución. En virtud de la procedencia de la excepción de Prescripción de la acción.

Y de conformidad a la procedencia de la excepción invocadas resulta improcedente el estudio de las demás excepciones invocadas y del fondo del asunto.

En las relatadas condiciones **NO es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita**, atento a los razonamientos lógicos jurídicos, motivos y argumentados vertidos con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia, al existir excepciones perentorias procedentes y acreditarse de manera fehaciente la prescripción de la acción dentro del presente procedimiento, hechas valer por la parte demandada ***** por lo tanto se declara improcedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por **los CC. Licenciado ***** y/o *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , absolviéndose al demandado ***** de pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y accesorios en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Por otra parte y conforme a lo establecido por el artículo **1084** del Código de Comercio, en virtud de haber obtenido sentencia en contra, se **condena** a la parte actora al **pago de Gastos, y Costas** que el presente Juicio haya generado, mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.- Es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por **los CC. Licenciado ***** y/o *******, en su carácter de



endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada ***** de pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y los intereses ordinarios y moratorios reclamados por el actor.

TERCERO.- Conforme a lo establecido por el artículo **1084** del Código de Comercio, en virtud de haber obtenido sentencia en contra, se **condena** a la parte actora al **pago de Gastos, y Costas** que el presente Juicio haya generado, mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado ***** quien autoriza y; da fe.

Lic. *****
Juez

Lic. *****
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.

El Licenciado(a) **, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (24/2025) dictada el (VIERNES, 31 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.